



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00579-00

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado (Factura de venta No. 10863) como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P., y 621, 774 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P., encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, respecto de los instrumentos base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquida-bles- y actualmente exigibles, basadas en tales *Facturas de venta*.

No ocurre lo mismo con las facturas de venta FE No. 10885, 10900, 10897, 10920, 10934, 10962, 10968 allegadas para su cobro ejecutivo, pues estas no cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 774 y demás normas concordantes del Código de Comercio, tal como pasa a desarrollarse de forma detallada dada la negación del derecho que se reclama lo cual exige mayor argumentación del operador jurídico.

El título valor es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, N° 5 del C. G. del Proceso, que en tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

La literalidad del precepto transcrito, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C. G. del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular de los títulos que se pretenden, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo de los títulos allegados alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Observa el Despacho que en el tenor literal de la factura de venta FE No. 10900 se establece una fecha, al parecer de recibido (06 de julio de 2020) anterior a la fecha de creación de la factura (07 de julio de 2020), lo cual no permite que se profiera la orden de pago correspondiente, pues dicho título carece de claridad y expresividad, y adicionalmente, no se evidencia en dicha factura, otra firma o fecha que permita inferir diáfananamente el recibo de la misma.

Por otro lado, en lo que respecta a las facturas de venta FE No. 10885, 10897, 10920, 10934, 10962, 10968 aportadas a la presente demanda, y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, fueron creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1231 de julio de 2008, razón por la cual debe de cumplir con los postulados y lineamientos de dicha ley, pero observa esta agencia que tales facturas no cumplen a cabalidad y en totalidad con tal normatividad en cita, toda vez que ésta, en su Art. 3° reza en uno de sus apartes: “**Artículo 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2) La fecha de recibo

**de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.....”

Así las cosas los documentos aportados como base de recaudo (Facturas de venta FE No. 10885, 10897, 10920, 10934, 10962, 10968) impiden cabalmente que se proceda a proferir el mandamiento ejecutivo, contra la persona jurídica demandada, toda vez que el demandante en sus fundamentos de derecho según la norma citada aduce que se trata de título valor, y no es tal desde luego, porque, aunque se le llama así en la demanda, no puede tratarse del documento cartular que regimentan los Arts. 772 a 774 del C. de Comercio modificados por la ley 1231 de julio de 2008 como que no se designa en ellas la fecha de recibo de las facturas, falencia que se aprecia en los documentos arrimados para el estudio, lo que evidencia a todas luces que se omite un requisito que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a dichas facturas, éstas si pierden su calidad de título valor y fue así como se había invocado. Siendo así las cosas, es por lo que se habrá de negar la orden de pago pretendida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor PROMIPLAST S.A.S, en contra de la señora AMENI GROUP S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$5'300.750 como capital contenido en la factura FE No. 10863 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en esta, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 28 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo respecto a la factura de venta FE No. 10885, 10900, 10897, 10920, 10934, 10962, 10968, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Se decreta el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado AMENI GROUP de propiedad de la demandada AMENI GROUP S.A.S, con matrícula mercantil No. 198784 de la Cámara de Comercio Aburrá Sur. Oficiése por secretaría.

CUARTO: Previo a decretar el embargo de las cuentas bancarias solicitado por activa; Se ORDENA oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informen a este Despacho si la sociedad AMENI GROUP S.A.S, identificada con NIT. 900.871.932-0, posee cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto. Una vez se tenga dicha información, a solicitud de parte se procederá con el decreto de las cautelas suplicadas.

QUINTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor– facturas de venta FE No. 10863, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el referido título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEPTIMO: Requerir al apoderado por activa, para que informe al Despacho, si la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificación y en el poder, corresponde a la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

OCTAVO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) para que conteste y proponga excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

NOVENO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

DECIMO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS  
ELECTRONICOS **N° 123** fijado hoy **15 DE**  
**OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el  
micro sitio asignado a este Despacho en la  
página Web de la Rama Judicial

BAPU